

EXPEDIENTE 1287/2018-G 1
Amparo Directo 1062/2019

Guadalajara, Jalisco; catorce de abril de dos mil veinte. - - - - -

V I S T O S: los autos para dictar **Nuevo Laudo**, dentro del juicio laboral promovido por **N1-ELIMINADO 1** en contra del **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, en base al lineamiento establecido en la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1062/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, sobre la base del siguiente: - - - - -

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 16 de agosto de 2018, la actora presento demanda en contra del organismo ya mencionado ante este Tribunal, reclamando como acción principal el pago de **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO** entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2018 donde se realizó prevención a la demanda a efecto de que aclare los hechos relativos al riesgo de trabajo sufrido y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa y señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento Y Admisión De Pruebas. - - - - -

2.- Con fecha **22 de octubre de 2018** tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual dentro de la etapa de Conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones, se tuvo a las partes ratificando tanto su escrito de demanda y aclaraciones como de contestación de demanda; en la etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto en cita. Por lo que una vez que fueron desahogadas las probanzas admitidas a las partes, por acuerdo de fecha 09 de mayo de 2018 se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda. - - - - -

3.- Mediante resolutivo de fecha 13 de agosto de 2019 el Pleno de este Tribunal dicto el laudo, mismo que fue combatido por la parte actora en la vía de **amparo directo número 1062/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, en el cual, la Autoridad Federal concede la protección constitucional a la actora a efecto de dejar insubsistente el laudo antes mencionado y dictar otro que cumple con los efectos de la ejecutoria de mérito, por ello, atendiendo a lo ordenado, se dicta nuevo laudo bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El Tribunales competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene que la actora se encuentra ejerciendo como acción principal el pago de **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO** requiriendo la cantidad de \$65,000.00 pesos, así como el pago de **GASTOS MÉDICOS** ocasionados con motivo del accidente sufrido, así como la inscripción ante el **ISSSTE**. Fundando su demanda en los siguientes hechos que en síntesis se transcriben: - - - - -

1.- Inicie la prestación de mis servicios en fecha 01 de julio de 2006, mediante contrato por tiempo determinado, contando hasta el momento con una antigüedad de más de 12 años para desempeñar el puesto de brigadista...

2.- Se me estableció como horario el comprendido de las 07:00 a. m. a las 13:00 p. m. de lunes a viernes...

4.- Me establecieron como sueldo base mensual la cantidad de **N2-ELIMINADO 1**

6.- El día 22 de septiembre al ir bajando por una escalera después de revisar la azotea de una casa deshabitada la cual se encontraba húmeda y sin material antiderrapante, así como no se encontraba sujeta la misma al inmueble, lo cual me ocasiono un accidente y que diera dos vueltas en el aire cayendo hasta 2.5 metros de altura y a una distancia aproximadamente igual en otro patio de una casa vecina ya que estaba comunicada porque era de la misma familia, el golpe que recibí fue que caí sentada dejándome tirada en el suelo y sin poder levantarme suplicándole a la señora **N3-ELIMINADO 1** que me levantara lo cual no quiso, le llamo por teléfono a mi coordinadora y al jefe inmediato; para que acudieran al lugar de los hechos. Me llevaron al hospital para darme atenciones médicas, mi dolor era inmenso y lo que hacía yo era apretar con mis manos las sabanas, la Dra. inclino la camilla y no soporte el dolor, y le mencione que me dolía, me dejaron internada a los pocos días me dieron de alta y acudí a cita con el traumatólogo, el cual me dijo que ya no tenía que tener dolor por todo el medicamento que me habían aplicado y tomado. A lo cual le mencione que me mandara a hacer una resonancia, me comento que era innecesario que iba a pagar de envalde porque yo no tenía nada, una compañera me vio como andaba y me dijo que me hiciera una resonancia, le dije que me había dicho el doctor que no tenía nada; regrese con el doctor y le comente que me iba a ir a colima para el estudio ya que me iba a internar por tres días por lo cual me los dio de incapacidad y al tercer día regrese de nuevo para llevar el estudio lo cual tenía una vértebra L1 fracturada y abombamiento de la L2-L3-L4-L5, antes de entregarle el estudio a los quince días del accidente el doctor Victoriano ya quería mandarme a trabajar, porque según el yo no tenía nada y después estos mismos estudios se los lleve al Doctor Maurilio, el cual me cambio el yeso por un corset, el doctor Maurilio que estaba solo los sábados y domingos vio mis estudios y me empezó a tratar el, estuve incapacitada por 100 días, regresando me mandaron a trabajar a campo con mi dolor y un corset que era demasiado incomodo, mi coordinadora al verme como andaba me decía que ya no trabajara, al tercer día recibí una llamada de una persona de Guadalajara el cual me pregunto que como estaba y llorando le dije mal, con mucho dolor, él pensó que yo me encontraba en casa. Cuando le dije que estaba trabajando le hablo a alguien de Guadalajara y a otro día me dejaron ya en la base a empaquetar y hacer elaseo...

7.- En repetidas ocasiones he mencionado mi estado de salud en el lugar de mi trabajo ahora el organismo, institución y lugar de mi trabajo demandado con el objeto de hacer valer mi derecho de obtener una indemnización por el accidente sufrido como riesgo de trabajo en el lugar de mi trabajo, el cual me ha dejado un problema de salud; sin que en algún momento los ahora demandados me hayan recibido o comunicado alguna

situación respecto al pago por dicha indemnización, así como los gastos médicos que he tenido que realizar, ya que con esta situación tuve que gastar en medicamentos, por ello, les reclamo, en términos de ley...

En cumplimiento a la Prevención realizada a la actora señalo lo siguiente: - - - - -

A) El periodo y fecha en que se reclama la inscripción y alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado empiece desde el día y momento en que se presentó la demanda de indemnización mismo en el cual se solicita se le cumplan todos sus derechos como trabajadora con número de expediente 1287/2018-G 1...

B) La fecha exacta en la cual sucedió el riesgo de trabajo que se narra en el numeral seis del capítulo de hechos de la demanda inicial es el 22 de septiembre del año 2016...

IV.- Por su parte el demandado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO, se opone a lo manifestado por la actora en su demanda y al respecto contesta lo siguiente: - - - - -

En relación a las Prestaciones: Se niega acción y derecho para que se solicite a mis representados el im procedente pago de \$65,000.00 por concepto de indemnización del supuesto accidente de trabajo que dice haber sufrido la actora, en virtud de que mi representada a la fecha no cuenta con ningún registro ni antecedente de que la actora haya sufrido tal eventualidad en sus horas de trabajo, además de la misma se le presta el servicio médico a través del Seguro Popular como parte de la seguridad social que recibe, por tanto la trabajadora debió de acudir a dicho servicio médico al efecto de que se levantaran las constancias correspondientes y se le brindara la atención correspondiente y por lo tanto en todo caso le corresponde la carga de la prueba...

En relación a los Hechos: Al número 1: Este punto de hechos es falso, ya que lo cierto es que la actora ingreso a laborar con mi representada el día 16 de agosto de 2006 como brigadista mediante contratos temporales por tiempo de terminado ...

Al número 2.- Este punto de hechos es falso, ya que lo cierto es que el horario que desempeña de lunes a viernes es de 07:30 a 15:30 horas...

Al número 3.- Este punto es cierto ...

Al número 4.- Este punto de hechos es falso, pues al sueldo que menciona además se le cubren las prestaciones de ley...

Al número 6 y 7.- Son falsos, ya que lo cierto es que mi representada a la fecha no cuenta con ningún registro ni antecedente de que la actora haya sufrido tal eventualidad en sus horas de trabajo, además de la misma se le presta el servicio médico a través del Seguro Popular como parte de la seguridad social que recibe, por lo tanto la trabajadora debió acudir a dicho servicio médico al efecto de que se levantaran las constancias correspondientes y se le brindara atención correspondiente y en su defecto y sin reconocer la existencia del supuesto accidente, debieron de levantarse las constancias correspondientes y por lo tanto en todo caso les corresponde la carga de la prueba...

A las aclaraciones se contestó:- - - - -

A) Se niega acción y derecho para que se solicite la im procedente inscripción y alta ante el ISSSTE por el periodo que reclama, en virtud de que la trabajadora actora viene laborando por medio de nombramientos supernumerarios temporales por tiempo determinado para personal de programas en salud, como brigadista y por ende su naturaleza es de carácter temporal, a los cuales se les brinda seguridad social a través del sistema de protección social (seguro popular) que asegura el mismo nivel de atención y

cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social y con lo cual se prevé lo señalado por el artículo 54-bis-4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

B) Es totalmente falso, ya que lo cierto es que mi representada a la fecha no cuenta con ningún registro ni antecedente de que la actora haya sufrido tal eventualidad en sus horas de trabajo, además a la misma se le presta el servicio médico a través del seguro popular como parte de la seguridad social que recibe, por lo tanto la trabajadora debió de acudir a dicho servicio médico al efecto de que se levantaran las constancias correspondientes y se le brindara la atención correspondiente y en su defecto y sin reconocer la existencia del supuesto accidente, debieron de levantarse las constancias correspondientes, y por lo tanto en todo caso les corresponde la carga de la prueba...

Planteada así la Litis.- Respecto a los hechos en los cuales la actora funda su acción principal, conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, esto es, se dividen en dos grupos accidentes y enfermedades de trabajo, entendiéndose los primeros que son las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores e incluso la muerte con motivo de los siniestros originados en el trabajo o en el trayecto del domicilio al centro laboral. Tratándose de accidentes de trabajo la carga de la prueba corresponde a la parte actora para demostrar que tal accidente aconteció dentro de las horas de trabajo o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del actor, lo anterior es así, porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, entonces debe probar los elementos constitutivos de su acción tratándose de accidente de trabajo para que esta prospere, mismos que a continuación se señalan: - - - - -

- a) que el trabajador sufra una lesión;
- b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal o incluso la muerte;
- c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo;
- d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o este a aquel.

Lo anterior es aplicable a los siguientes criterios cuyo contenido se transcribe: - - - - -

Novena Época; Registro: 177814; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Materia(s): Laboral; Tesis: I.1o.T. J/50; Página: 1211.

RIESGOS DE TRABAJO. CARACTERÍSTICAS Y DISTINCIONES. Conforme a lo dispuesto por los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo, los riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades que sufre el trabajador en ejercicio o con motivo del trabajo, es decir, que acorde con las disposiciones legales transcritas, los riesgos de trabajo se dividen en dos grandes grupos, a saber: a) accidentes de trabajo, que consisten en las lesiones orgánicas o perturbaciones funcionales inmediatas o posteriores, e incluso la muerte, con motivo de los siniestros originados en el trabajo, o en trayecto del domicilio al centro laboral; y, b) enfermedades de trabajo, que se identifican con todo estado patológico cuyo origen o motivo es el trabajo o el medio ambiente en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios. La diferencia anterior deriva de que se trata de dos tipos de daño, ya que mientras el primero es instantáneo, por ser consecuencia de los accidentes de trabajo, el segundo es progresivo y obedece a la repetición de una causa por largo tiempo, como obligada consecuencia de la naturaleza del trabajo. La naturaleza de una enfermedad de trabajo corresponde demostrarla al obrero que la padece, y sobre el particular es criterio reiterado que la prueba pericial es la idónea para tal efecto, pero no basta que un médico diagnostique una determinada enfermedad para que se

considere de origen profesional, ya que debe justificarse, además, su causalidad con el medio ambiente en que se presta el servicio, salvo que se trate de las enfermedades de trabajo consignadas en la tabla del artículo 513 de la ley laboral, que conforme al artículo 476 de la misma ley se presumen como tales. Contrario a lo anterior, en tratándose de accidentes de trabajo los elementos constitutivos de la acción son totalmente diversos, y consisten en: a) que el trabajador sufra una lesión; b) que le origine en forma directa una perturbación permanente o temporal, o incluso la muerte; c) que dicha lesión se ocasione durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, o; d) que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al centro de trabajo o de éste a aquél.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época; Registro: 800108; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 33.

ACCIDENTE DE TRABAJO, INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE UN. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando se demanda la indemnización por accidente de trabajo que produjo una incapacidad parcial permanente, toca al actor demostrar el grado de su padecimiento y que éste proviene del riesgo de trabajo que sufrió, si tal circunstancia la niega la parte demandada y cuando no acredita que el referido riesgo de trabajo le haya producido el padecimiento de que se duele, la autoridad laboral procede correctamente al absolver del pago de la indemnización reclamada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Séptima Época; Registro: 251523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 133-138 Sexta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 189; Genealogía: Informe 1980, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1, página 253.

ACCIDENTE DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. En los casos en que se reclama indemnización por muerte de un trabajador acaecida según se dice, a virtud de un accidente de trabajo, la carga de la prueba corresponde a la parte actora, para demostrar que tal accidente aconteció dentro de las horas de trabajo, o bien con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo del ahora occiso. Lo anterior, en primer lugar, porque es principio de derecho que la parte actora debe probar su acción, y en segundo, porque es obvio que la circunstancia de que el accidente no aconteció durante las horas de trabajo o en los términos asentados, constituye un hecho negativo, el cual no está obligado a probar la parte demandada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Por lo anterior, es claro que en este caso recae en la actora la carga procesal de acreditar la procedencia de la acción, esto es, que sufrió el accidente de trabajo que narra en su demanda con motivo del ejercicio de sus funciones, por tanto, **se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la parte actora** lo cual se realiza de la siguiente manera: - - - -

* **DOCUMENTALES.-** Consistentes en: **1.- Copia simple** de acta administrativa de fecha 28 de septiembre de 2016; **2.- Copia simple** de hoja de urgencias de fecha 22 de septiembre de 2016 realizada en el Hospital de Primer Contacto de Cihuatlan; **3.- Copia simple** de Licencia Médica expedida por el Seguro Popular de fecha 22 de septiembre de 2016; **4.- Copia simple** de Licencia Médica expedida por el Seguro Popular de fecha 12 de noviembre de 2016; **5.- Copia simple** de Licencia Médica expedida por el Seguro Popular de fecha 10 de diciembre de 2016; **6.- Copia simple** de Licencia Médica de fecha 23 de julio de 2018; **7.- Copia simple** de un informe referente al estado físico de la actora de fecha 10 de diciembre de 2016; **8.- Copia simple** de un informe referente al estado físico de la actora de fecha 15 de enero de 2017; **9.- Copia simple** de acta de consulta externa de fecha 11 de junio de 2018 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

* **DOCUMENTALES.-** Consistentes en 1.- **Copia simple** de una tomografía de fecha 11 de octubre de 2016; 2.- **Copia simple** de una orden de tomografía de fecha 11 de octubre de 2016; 3.- **Copia simple** de una tomografía de fecha 11 de junio de 2018; 4.- **Copia simple** de un certificado médico de ortopedia y traumatología de fecha 22 de octubre de 2016 expedido por el Médico Maurilio Cárdenas Leños; 5.- **Copia simple** de una solicitud de estudio de fecha 28 de julio de 2017 realizado por la Doctora Irm a Valencia Abundis. - - - - -

De las pruebas documentales antes transcritas, analizadas que han sido en su contenido, se advierte lo siguiente, primeramente que se trata únicamente de copias simples las cuales por si solas no hacen prueba plena para quien las propone, pues al tratarse de copias simples y haber sido ofertadas como tal, debieron acompañarse con los elementos necesarios para lograr su perfeccionamiento, sin que esto ocurriera en la realidad, pues la parte actora fue omisa en ofrecer medio de perfeccionamiento alguno. -

No obstante ello, si bien no hacen prueba plena, con ello únicamente se tiene la presunción de que la actora cuenta con una lesión física sufrida, pues así se refiere en las copias simples, los padecimientos físicos, consultas, estudios, análisis clínicos y demás hechos que tienen relación con un padecimiento físico que sufrió la actora, sin embargo, como ya se mencionó en el párrafo anterior, estas probanzas por si solas no rinden valor probatorio pleno, pues únicamente constituyen un indicio. Sin embargo, el valor de indicio derivado de un medio probatorio de tal naturaleza sólo adquirirá eficacia probatoria si es adminiculado con una prueba plena, naturaleza de la que no goza otra copia fotostática; esto es, una copia fotostática no puede robustecer el indicio que se desprende de otra de igual índole, porque no puede desconocerse que ambas son susceptibles de alteración. Al respecto, tiene aplicación al caso los siguientes criterios: - -

No. Registro: 222,634; Tesis aislada; Materia(s): Laboral; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; VII, junio de 1991; Tesis: Página: 369.

PRUEBA DOCUMENTAL EXHIBIDA EN COPIAS FOTOSTÁTICAS. CORRESPONDE AL OFERENTE PROBAR LA EXISTENCIA DEL ORIGINAL DEL QUE PROVIENEN.

Si la parte demandada al dar contestación a la reclamación laboral de jubilación planteada, negó la existencia de las instrucciones en que fundó su acción el actor, las cuales exhibió en copias fotostáticas, y esa negativa la reiteró en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas al objetar el citado documento; es ilegal que se le haya impuesto a la demandada la carga probatoria de las objeciones que hizo valer, puesto que dependen de un hecho negativo, que por lo mismo no está sujeto a prueba. Por tanto, corresponde al actor acreditar la existencia del documento original del que provienen las copias fotostáticas cuestionadas.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

No. Registro: 186,304; Tesis aislada; Materia(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: XVI, agosto de 2002; Tesis: I.11o.C.1 K; Página: 1269

COPIAS FOTO STÁTICAS SIM PLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su

reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adinicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, aunado a lo anterior, existe otra carga probatoria para la actora que reclama su acción, toda vez que debe ser demostrado que el accidente del cual se duele fue ocasionado durante, en ejercicio o con motivo de su trabajo, situación procesal que no aconteció; lo anterior es así, ya que de los hechos narrados por la accionante, no precisa con exactitud las circunstancias de tiempo en que ocurrió el hecho, toda vez que no precisa el lugar ni la hora en que ocurrió, para que este Tribunal cuente con mayores y mejores elementos sobre los hechos que narra, también no señala las fechas en que se generaron los gastos que menciona, como consultas médicas, cirugías, hospitalización, así como tampoco a que medicamentos se refiere estuvo comprando, de igual manera, no señala cuánto ascienden los gastos realizados, pues no obstante señala una cantidad líquida, también resulta cierto el hecho de que no establece por cuales conceptos se fue generando dicha suma que reclama, así como tampoco especifica en que día acontecieron los mismos, esto es, no establece las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos generadores de su acción, así como tampoco acompaña documento fehaciente alguno con que acredite los pagos que realizó por motivo de los gastos reclamados. - - - - -

Asimismo, cabe hacer mención que existe confesión expresa de la actora en el sentido de que, si **gozaba de los servicios del seguro popular tal y como lo refiere la demandada** en su contestación a la demanda, por tanto, de dicha institución pública no adjunta documento o parte médico fehaciente con el cual se acredite que la lesión sufrida es a consecuencia de un accidente de trabajo ocurrido en ejercicio de sus funciones. Ante ello, se advierte que la actora, a quien correspondió la carga de probar su acción, no demuestra que le asista derecho alguno para reclamar el pago de indemnización por riesgo de trabajo, sin cumplir con los elementos mínimos para que proceda su acción intentada, como al respecto lo señala el siguiente criterio: - - - - -

Séptima Época; Registro: 242736; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 187-192 Quinta Parte; Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 67.

ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL. Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a) Que el trabajador sufra una lesión; b) Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c) Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo, o d) Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestran los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Por lo cual esta autoridad a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando las pruebas ofertadas así como los hechos en conciencia, analizando la totalidad de las actuaciones del presente juicio, así como las deducciones para llegar a la verdad de los hechos aunado a la seguridad jurídica que debe existir en el procedimiento concluye que la actora no acredita su acción por lo que en consecuencia lo procedente es **ABSOLVER y se ABSUELVE al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de cubrir a la actora N4-ELIMINADO 1 lo correspondiente al pago de **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, GASTOS MÉDICOS** y la Inscripción ante el **ISSSTE**. - - - - -

V.- Cumplimiento a los efectos de la Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1062/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. - - - - -

La actora pide el otorgamiento de **NOMBRAMIENTO DE BASE o INDETERMINADO**, ya que manifiesta haber laborado por más de doce años y ha tenido varios nombramientos por tiempo determinado en ese lapso. - -

El demandado ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO contesto: - - - - -

Se niega acción y derecho para que se solicite el impropio otorgamiento de base o contrato por tiempo indeterminado, en primer término y sin conceder porque es totalmente impropio la plaza de base que reclama, es decir, no se encuentra presupuestada por esta dependencia y corresponde a contrataciones eventuales con el carácter de supernumerario como brigadista en el Programa de Dengue y además porque mi representada no tiene facultades para crear una plaza de base y menos en las características que reclama, en términos de la legislación aplicable y en su caso esencialmente por que, su contratación temporal no puede ser prorrogada y no puede trascender el periodo constitucional en términos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al tratarse de un servidor público supernumerario cuyas contrataciones están sujetas a las partidas presupuestales autorizadas para cada año, ello aun cuando no haya firmado el ultimo nombramiento que fenece cada contratación, tal como se acreditara oportunamente ...

Atento a lo anterior, pide la actora le sea otorgada la base en el puesto que desempeña o en su caso el otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado, fundando su petición acorde a lo dispuesto en los artículos 35, 39-A párrafo primero, 39B en todos sus párrafos, 39C, 39D, 39E, 39F y 41 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, refiere la actora que la relación laboral inicio el día 01 de julio de 2006, mediante contrato por tiempo determinado, contando con una antigüedad de más de 12 años desempeñando el puesto de brigadista. - - - - -

Aspectos a los cuales la demandada contesto que a la actora no le asiste el derecho de su reclamo, esto en virtud de que la plaza de base que reclama es inexistente, es decir, que no se encuentra presupuestada por la dependencia y que corresponde a contrataciones eventuales con el carácter de supernumerario como brigadista en el Programa de Dengue y además porque el organismo demandado no cuenta con facultades para crear una plaza de base y menos aún en las características que lo reclama la actora. De igual forma, controvierte la fecha de ingreso de la actora, pues refiere que la misma ingreso a su servicio el día 16 de agosto de 2006. - - - - -

De esta forma, la litis se plantea partiendo de los puntos expuestos por la demandada, esto es, refiere que la plaza reclamada por la actora es inexistente, evento que resulta notoriamente impropio, ya que con los nombramientos exhibidos por la actora e incluso por la propia demandada se pone de manifiesto la existencia de la plaza, aun cuando haya sido por tiempo determinado, es decir, que si existe el cargo, las funciones, la clave presupuestal, tan es así, que la propia demandada expedía a favor de la actora los nombramientos en la calidad de brigadista y que corresponde a las actividades desempeñadas por la accionante, aspectos que nulifican lo expuesto por la demandada en cuanto a que la plaza era inexistente. - - - - -

En cuanto a lo expuesto relativo a que la demandada carece de facultad para crearla, deviene improcedente, dado que esto es consecuencia de lo anterior, es decir, la plaza existe al haberle expedido los nombramientos y actividades a la actora, más aun si se toma en cuenta que ambas partes reconocen que la actora, a la fecha de la presentación de la demanda, continua laborando al servicio del organismo demandado, por tanto, no resulta lógicamente valido que la demandada señale que carece de facultades para crear una plaza, si esta ya existe, en consecuencia, su defensa resulta improcedente. Dilucidado lo anterior, es válido concluir que, si el puesto de brigadista fue desarrollado por las doce años, ello constituye la existencia plena de la plaza, así como un claro indicativo de que la actora tiene la capacidad y adiestramiento necesario para desempeñarlo. - - - - -

Ahora bien, la Ley Burocrática Estatal establece que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. De esta forma, al demandar la actora el otorgamiento de ese nombramiento definitivo de base, recae en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio a su favor, cuyo presupuesto queda plenamente satisfecho, primero, debido al reconocimiento expreso de la demandada en que la relación laboral inicio en el año 2006, independientemente de la controversia en torno al día, lo cual la demandada, aun controvirtiéndolo, no acredita plenamente que la relación laboral haya iniciado en fecha distinta a la señalada por la accionante; en consecuencia, si la relación laboral inicio en el año 2006 y existe el reconocimiento expreso de las partes de que, en la fecha de presentación de la demanda, es decir, en el año 2018, aún continuaba vigente la relación laboral, resulta claro que si transcurrieron más de doce años de vínculo laboral, lo cual además se robustece con las pruebas ofrecidas por el actor en el apartado D) del su escrito de ofrecimiento de pruebas, consistentes en: - - - - -

*** 7 Nombramientos con carácter supernumerario con vigencias del:** - - - - -

- 1.- 01 de octubre de 2008 al 31 de octubre de 2008.
- 2.- 01 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2009.
- 3.- 01 de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010.
- 4.- 01 de mayo de 2010 al 31 de mayo de 2010.
- 5.- 01 de junio de 2010 al 30 de junio de 2010.
- 6.- 01 de abril de 2011 al 30 de abril de 2011.
- 7.- 01 de enero de 2018 al 31 de mayo de 2018.

*** 2 Contratos laborales con fechas siguientes:** - - - - -

- 1.- 01 de octubre de 2006 al 31 de octubre de 2006.

2.- 01 de noviembre de 2006 al 30 de noviembre de 2006.

*** 2 constancias de trabajo consistentes en: - - - - -**

1.- Constancia de fecha 24 de mayo de 2016, de la cual se desprenden las condiciones laborales de la actora y especialmente destaca que se advierte del documento como fecha de ingreso el **01 de julio de 2006**, tal y como lo afirma la actora, documento expedido a su favor por el administrador regional del centro de trabajo.

2.- Constancia de fecha 07 de marzo de 2013 donde se advierten condiciones laborales de la actora, destacando que ahí se desprende la vigencia de un contrato otorgado por el periodo del 01 al 31 de marzo de 2013.

*** Oficios de Comisión de lo cual destaca: - - - - -**

1.- Las actividades encomendadas a la actora, lo cual realizó en el año 2009 y 2011, pues así se desprende de las fechas en los propios documentos. Dicho legajo de oficios es apto para arrojar la presunción en cuanto a la continuidad de la relación laboral.

*** Tarjetas Checadoras de las cuales destaca: - - - - -**

1.- Que es un legajo de 32 copias simples relativas a tarjetas checadoras las cuales abarcan datas del año 2007 al 2018.

*** Legajo de 33 documentos de los que destaca: - - - - -**

1.- Constancia de haber laborado tiempo extra de fecha 21 de abril de 2010; permiso para ausentarse de sus labores de fecha 01 de marzo de 2010, nóminas y diversos documentos relativos al desarrollo de la relación laboral destacando que corresponden a los años 2009.

Todo lo anterior que merece valor probatorio para acreditar que a la actora le asiste el derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento definitivo, al demostrarse la temporalidad exigida en la Ley de la Materia y tener certeza de que ha transcurrido un lapso mayor a doce años de la existencia de la relación laboral, esto, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Ahora bien, tomando en consideración lo ya resuelto, en el caso y por regla general, correspondería a la demandada desacreditar que a la actora le asiste el derecho para reclamar el otorgamiento de nombramiento definitivo, sin embargo, lo anterior no ocurre, ya que la demandada solo se limitó a expresar que la plaza era inexistente, lo cual quedo desvirtuado y que no cuenta con facultades para crear la plaza, lo cual ya quedo desvirtuado. Sin que pase inadvertido el resultado de las pruebas ofrecidas por la demandada, cuyo análisis arroja lo siguiente: - - - - -

*** Documental consistente en 10 nóminas de los años 2017 y 2018...**

* Documental consistente en 3 tarjetas de control de asistencia relativas a los meses de abril de 2018, julio de 2018 y agosto de 2018...

* Documental consistente en 2 nombramientos de fechas 16 de enero de 2017 y 01 de enero de 2018; 1 escrito de renuncia de fecha 30 de junio de 2009 y un escrito consistente en solicitud de vacaciones del año 2018...

Las cuales arrojan valor indiciario y probatorio para robustecer la existencia de la relación laboral, la existencia de la plaza que ocupa la actora, debidamente presupuestada pues así se desprende de los nombramientos exhibidos por la propia demandada, demostrándose con ello que, contrario a lo que sostiene la demandada, existe la plaza reclamada por la actora y entonces si existe la capacidad de la demandada para su creación; pruebas analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello la plena demostración de lo reclamado por la actora al no haber sido desvirtuado por la entidad demandada; teniendo aplicación al caso el siguiente criterio: - - - - -

Época: Décima Época; Registro: 2012174; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 32, Julio de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: (III Región) 4o.10 L (10a.); Página: 2230.

SERVIDORES PÚBLICOS SUPERNUMERARIOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO DEMANDAN EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO. Del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, se advierte que los servidores públicos supernumerarios, específicamente aquellos que ocupan puestos temporales, al ser contratados por tiempo u obra determinados en una plaza vacante, tienen derecho a obtener un nombramiento definitivo cuando han sido empleados por tres años y medio consecutivos, o por cinco años, con no más de dos interrupciones y siempre que éstas sean por lapsos no mayores a seis meses cada una, a condición de que permanezca la actividad para la que fueron contratados, tengan la capacidad requerida para desempeñar el encargo encomendado y cumplan con los requisitos de ley. En esas condiciones, si en un juicio se demanda el otorgamiento de tal prerrogativa, la carga procesal debe estimarse dividida entre las partes contendientes, pues por un lado recaerá en el actor el deber de exponer en su demanda la existencia del beneficio consagrado a su favor en la normativa aplicable, así como los pormenores de la relación laboral con los que pretende cubrir todas las condiciones exigidas para acceder a un nombramiento definitivo; en cambio, pesará sobre la dependencia de gobierno demandada la obligación de desvirtuar la presumible satisfacción de tales requisitos por el trabajador, mediante la demostración de que dejó de existir la actividad para la que fue contratado, si ése fuera el caso, o bien, que aquél no cumple con los presupuestos legales necesarios, ni cuenta con el perfil o la capacidad suficientes para desempeñar su encargo, toda vez que estos últimos requerimientos se encuentran íntimamente ligados a la eventual terminación de la relación laboral; así como las características del contrato de trabajo previstas en las fracciones V y VII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, corresponde al patrón acreditarlas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Bajo ese contexto, se tiene por cierto el derecho que le asiste a la actora para su reclamo, en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En consecuencia, este Tribunal en estricto cumplimiento a los efectos de la **Ejecutoria dictada en el Amparo Directo 1062/2019 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, estima procedente condenar y se **CONDENA** al Organismo Público Descentralizado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a otorgar a la actora **ELVA VILLALVAZO ROBLES**

el **NOMBRAMIENTO DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO** en el cargo de Brigadista, en los mismos términos y condiciones en que se desarrolla la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La actora **N5-ELIMINADO 1** acreditó parcialmente sus pretensiones y la parte demandada **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** se exceptiono, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD JALISCO** de cubrir a la actora **ELVA VILLALVAZO ROBLES** lo correspondiente al pago de **INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO, GASTOS MÉDICOS**, la Inscripción ante el **ISSSTE**, en razón de lo expuesto en el considerando número IV de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al Organismo Público Descentralizado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO** a otorgara la actora **N6-ELIMINADO 1** el **NOMBRAMIENTO DE BASE POR TIEMPO INDETERMINADO** en el cargo de Brigadista, en los mismos términos y condiciones en que se desarrolla la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y en base a lo resuelto en el considerando número V de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-----

N7-ELIMINADO 1

3.- Gírese oficio al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del Amparo Directo 1062/2019 adjuntando copia del presente laudo para el efecto y tramite legal correspondiente.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por su Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas,

Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, que actúa ante la presencia de su Secretario General Javier González Bugarín, que autoriza y da fe. - - -
M H A O

Magistrado Presidente
Rubén Darío Laríos García

Magistrado
V́ctor Salazar Rivas

Magistrado
Felipe Gabino Alvarado Fajardo

Secretario General
Javier González Bugarín

LA PRESENTE FOJA CORRESPONDE AL LAUDO DE FECHA CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO DICTADO EN EL JUICIO LABORAL **1287/2018-G 1**.- CONSTE.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 14 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 17 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre completo, 37 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre completo, 100 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 102 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 104 párrafos de 6 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."